

**EXPEDIENTE No. 964/2010-G1**

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de enero del año dos mil once.

**VISTOS** los autos del Juicio Laboral al rubro indicado, para emitir laudo, promovido por los servidores públicos, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, quienes ostentan los cargos de Secretaria, Auxiliar Administrativo y Cajero, respectivamente, quienes demandan al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALOSTOTILAN, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente.

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Los trabajadores actores, con fecha diecisiete de febrero del año dos mil diez, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, presentó demanda laboral en contra de la entidad demandada antes referida, reclamando como acción principal la **indemnización**.

**II.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, con fecha diecinueve de febrero del año dos mil diez, se avocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral admitiendo la demanda, ordenando prevenir a los accionantes, teniéndose por cumplimentada dicha prevención por auto del tres de marzo del año dos mil diez, en el que entre otras cosas se ordenó emplazar a la demandada. Teniéndose a la entidad demandada, dando contestación a la demanda en su contra por proveído del tres de junio del año dos mil diez.

**III.-** Con fecha veintiocho de julio del año dos mil diez, en la audiencia tripartita que prevé el numeral 128 de la ley burocrática estatal, de la que se advierte, que la parte demandada y uno de los actores de nombre \*\*\*\*\*, **celebraron convenio**, para poner fin a la contienda por lo que ve únicamente al actor de referencia, y respecto a las diversas actora, se estableció que se encontraban en pláticas conciliatorias. Teniendo verificativo la audiencia trifásica el tres de diciembre en la que se hizo constar que la parte demandada no compareció, teniéndosele por perdido el derecho a ofrecer medios de prueba a su parte, por el contrario a la actora se le tuvo ofertando los medios de prueba que estimo pertinentes, pronunciándose mediante interlocutoria del

dos de junio del dos mil once, respecto a las pruebas ofertadas por la actora. Concluyéndose la etapa de desahogo de pruebas mediante proveído del dos de septiembre del año dos mil once.

### **CONSIDERANDO:**

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.

III.- Entrando al estudio y análisis de la presente contienda, la accionante funda su demanda de manera total en lo siguientes.

### **HECHOS:**

\*\*\*\*\* , fue contratada por el ayuntamiento el 01 de abril de 1995 con un horario de 08:00 a las 15:00 laborando ininterrumpidamente hasta el 13 de enero del 2010, siendo mi último cargo el de secretaria en la oficina del registro civil, con un sueldo diario de \$\*\*\*\*\* Señalando respecto a esta actora, que fue despedida el 13 de enero del 2010 por el director de agua potable, quien le dijo que su plaza sería ocupada por otra persona.

\*\*\*\*\* , fue contratada, como empleada de base por el ayuntamiento el 01 de julio de 1999 bajo un nombramiento definitivo el 12 de marzo del 2000 dos mil con un horario de 08:00 a las 15:00 laborando ininterrumpidamente hasta el 12 de enero del 2010 ocupando como último cargo de auxiliar administrativo, con un sueldo \$\*\*\*\*\* . Estableciendo esta actora, su despido el 12 de enero del 2010 en las oficinas de sindicatura aproximadamente a las 12:30 siendo despedidos por \*\*\*\*\* .

\*\*\*\*\* . Se advierte que con este actor, llego a un convenio la entidad demandada, y del que se advierte el actor otorga el finiquito a la demandada, lo anterior mediante acuerdo del diecinueve de enero del año dos mil doce.

IV.- La parte demandada dio contestación a la demanda en su contra de manera toral, de la siguiente.

No tienen derecho al pago de tres meses de sueldo como indemnización constitucional, ya que nunca fueron despedidos injustificadamente de sus labores, sí bien se les apercibió con levantarles un procedimiento administrativo por irregularidades de ausencia a sus labores cotidianas, lo cierto es que por su plena y libre voluntad decidieron ya no laborar más para el ayuntamiento que representó.

Advirtiéndose por los que aquí resolvemos, que a la entidad demandada se le tuvo por perdido a **ofertar medio de prueba visible a fojas 103 y 104**, dada su incomparecencia a la audiencia trifásica que señala el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal.

Ahora bien, si bien es cierto no existen medios de prueba, la demandada opuso las siguientes excepciones.

**A) EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.** Consistente en que la parte actora carece del derecho subjetivo pretendido, en la acción ambigua de indemnización ya que nunca se le ceso ni despidió. Siendo que los trabajadores decidieron por si solos irse de la fuente de trabajo.

Excepción que analizada, deviene improcedente, ya que precisamente es materia de fondo, el estudio, en que basa la patronal equiparada su defensa, por ende, tendrá que demostrar en el juicio, sus aseveraciones en tales sentido que los trabajadores dejaron de laborar.

**B) EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y AMBIGÜEDAD DE LA DEMANDA.** Consistente en que la actora nunca especifican ni precisan quien, con facultades para así hacerlo los despidió injustificadamente lo que genera incertidumbre y estado de indefensión para mi representada.

Excepción que deviene improcedente, puesto que de la demanda inicial, se precisa, elementos suficientes, que establecen modo tiempo y lugar de cómo y quién realizo el despido que aluden las accionantes, por ellos tal excepción es improcedente.

**C) EXCEPCIÓN DE PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS.** La que consiste en el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, relativos al año 2009, al haber sido cubiertas.

La que deviene improcedente, al pretender establecer la existencia de pago a tales prestaciones, con dicha manifestaciones, ya que estas deberán de ser probadas con elementos de prueba, que serán aportadas por la parte en su etapa correspondiente, y valoradas al momento de pronunciarse en le fallo correspondiente en esta contienda.

**IV.-** Hecho lo anterior, se procede a establecer la litis en el presente juicio versa en dilucidar si como lo refieren los actores fueron despedidos los días que establecen respectivamente, por el director de agua potable, de nombre \*\*\*\*\*. O contrario a ello, lo que aduce la patronal equiparada, que los actores, decidieron ya no laborar más para el ayuntamiento, de manera voluntaria, ya que se les apercibió que se les iba a levantar un procedimiento, Por faltas consecutivas.

Así las cosas preponderante resulta establecer la carga probatoria en este juicio y en acatamiento a lo establecido por los numerales 784 en su fracción V, y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo cual advirtiendo las manifestaciones vertidas por el accionante, corresponde indudablemente, el debito probatorio en este juicio a la entidad demandada, en virtud que la demandada niega los hechos argüidos por el actor en su demanda argumentando que los servidores públicos optaron por dejar de asistir a su empleo voluntariamente, lo que lleva a que la demandada deberá demostrar lo asentado en su escrito de contestación de demanda.

Máxime, si tenemos, como negativa de la demandada, que acaeció el despido, como los actores infieren, lo que por sí misma no constituye una excepción como tal, teniendo aplicación para los que aquí conocemos el siguiente criterio.

**DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en

el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

En ese orden de ideas, y de acuerdo al análisis y estudio de las actuaciones que integran el presente juicio, este órgano de justicia laboral allega a la conclusión, que al no haber ofertado medios de convicción para acreditar sus excepciones y defensas, la entidad demandada en virtud de su incomparecencia a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco sus Municipios, para acreditar sus aseveraciones, por lo que al no encontrarse ningún medio de prueba que se oponga a la procedencia de las pretensiones reclamadas, ello a raíz de que como ya quedo establecido no existen medio de convicción que a la parte demandada corresponda, motivo por el cual es procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** a la Entidad Demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALOSTOTITLÁN, JALISCO**, a pagar a favor de **\*\*\*\*\***, y **\*\*\*\*\***, la Indemnización Constitucional, que señala el numeral 23 de la Ley Burocrática Estatal, así como al pago de los salarios vencidos, a partir del 12 de enero del 2010 dos mil diez, por lo que ve a la actora **\*\*\*\*\***, respecto a **\*\*\*\*\***, a partir del 13 trece de enero del año 2010 dos mil diez, fechas en las que se dicen despedidas las actoras de este juicio, y hasta que se dé legal cumplimiento con la presente resolución.

Respecto a lo reclamado por las actoras, en su inciso **b)**, días laborados y no pagados, del 01 de enero del 2010 al día

del despido. Refiriendo a ello la demandada que no tiene derecho a esta prestación.

Por tal al no existir medio de prueba alguno, y la demandada establecer que los actores dejaron de prestar sus servicios voluntariamente, y al haber sido procedente la acción de indemnización, así como no existir medio de prueba que soporte la defensa de la demandada lo procedente es **CONDENAR**, a la entidad demandada al pago de los días laborados y no pagados, a partir del 01 uno de enero del 2010 dos mil diez, y respectivamente a partir del 12 de enero del 2010 dos mil diez, por lo que ve a la actora **\*\*\*\*\***, respecto a **\*\*\*\*\***, 13 trece de enero del año 2010 dos mil diez, fechas en las que se dicen despedidas las actoras de este juicio, y hasta que se dé legal cumplimiento con la presente resolución.

Respecto a lo que reclama las actoras, en su inciso **d)**, respecto del pago de prima antigüedad a razón de 20 veinte días por cada año, de servicios ya prestado, y los que se sigan computando, de conformidad al numeral 50 fracciones II, aplicados de manera supletoria según lo prevé el numeral 10 fracciones I y III. De la ley burocrática estatal.

A lo que la demandada manifestó que no procede tal prestación en los términos reclamados.

Ahora bien ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice.

**“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**  
*Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el

Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro.

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*

Así las cosas, no resta más que absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de la Prima de Antigüedad, que reclaman en su inciso **d), y e)**.

Respecto a lo reclamado por las accionantes, en sus incisos **f), y g)**, de su escrito inicial de demanda, en los que reclama respectivamente el pago de vacaciones y prima vacacional, por el último año de la relación laboral, así como aguinaldo proporcional del periodo del 01 de enero del 2010 hasta que fueron despedidos.

Respecto a ello la demandada, adujo por lo que ve a la prestación de vacaciones y prima vacacional, devienen improcedentes ya que fue cubierta por la administración municipal, anterior.

Así como, por lo que ve al aguinaldo, señalo la demandada, que tal reclamó deviene improcedente, atendiendo que deviene improcedente la acción principal.

Así pues, ante tal, defensa expuesta por la demandada, la que sin duda, resulta ser precaria, así como al no existir medio de prueba aportado por la demandada, no resta otro camino que **CONDENAR** a la demandada al pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo del año 2009, dos mil nueve, lo anterior es así ya que la demandada a tales reclamos, señalo

que estos fueron cubiertos por el ayuntamiento, lo que no acredita con elemento de convicción alguno. Así como se **CONDENA**, a la demandada al pago de aguinaldo, por el periodo comprendido del 01 de enero al 12 doce de enero del 2010 dos mil diez, ello respecto a la actora de nombre \*\*\*\*\* , y respecto a la diversa actora de nombre \*\*\*\*\* , el aguinaldo se le cubrirá, de 01 uno al 13 trece de enero del año 2010 dos mil diez.

Para efecto de realizar la cuantificación de las prestaciones, condenadas, se establece, el sueldo de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* , pesos quincenales, respecto a la C. \*\*\*\*\* . Respetto de \*\*\*\*\* , de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100.). Salarios, que fueron, sustentados en las documentales anexadas por las accionantes en esta demanda, siendo el único medio de prueba a probar tales supuestos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 11, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes.

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** La parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , probó en parte su acción y la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALOSTOTITLAN, JALISCO, acreditó parcialmente sus excepciones.

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALOSTOTITLAN, JALISCO, a pagar a favor de \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , la Indemnización Constitucional, así como al pago de los salarios vencidos, a partir del 12 de enero del 2010 dos mil diez, por lo que ve a la actora \*\*\*\*\* , respecto de \*\*\*\*\* , a partir del 13 trece de enero del año 2010 dos mil diez, fechas en las que se dicen despedidas las actoras de este juicio, y hasta que se dé legal cumplimiento con la presente resolución, así como a la entidad demandada al pago de los días laborados y no pagados, a partir del 01 uno de enero del 2010 dos mil diez, y hasta la fecha en que se dicen despedidas, misma suerte corre el pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo del año 2009, dos mil nueve, así como al pago de aguinaldo, por el periodo comprendido del 01 de

enero al 12 y 13 de enero del año 2010 dos mil diez, en que se dicen despidas respectivamente las actoras de este juicio.

**TERCERO.-** Se **ABSUELVE** a entidad demandada del pago de la Prima de Antigüedad, que reclaman las accionantes en sus inciso **d), y e).**

**CUARTA.-** Se ordena GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, para efecto, que informe a este Tribunal, los incrementos salariales otorgados al puesto de Secretaria en la oficina del Registro civil, esto por lo que ve a la actora **\*\*\*\*\***, así como en el cargo de Auxiliar Administrativo en la oficina de catastro municipal, cargo que ostenta **\*\*\*\*\***, a partir del 01 uno de Enero del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente rendido el informe aludido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente, Ricardo Ramírez Aguilera, el que se adhiere al sentido del presente Laudo, que se encuentra conformado por nueve fojas, rubricando, solo en el apartado de proposiciones y, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, quienes actúa ante la presencia del Secretario General, que autoriza y da fe.

IMR.

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. -----